



Análisis jurisprudencial de la licitud de actividades de inteligencia y contrainteligencia, su preponderancia en la seguridad nacional en el marco del respeto a los derechos fundamentales

Andres Fernando Mejía Lozano

Trabajo de grado para optar al título profesional:
Maestría en Seguridad y Defensa Nacionales

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

2014

1MSD
355.03
M344
EJ.3

MONOGRAFIA DE GRAGO



“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA LICITUD DE ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA, SU PREPONDERANCIA EN LA SEGURIDAD NACIONAL EN EL MARCO DEL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”

Mayor FAC ANDRES FERNANDO MEJIA LOZANO

**MAESTRIA EN SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONALES
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
NOVIEMBRE de 2014**

50400

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA**



MONOGRAFIA DE GRADO

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA LICITUD DE ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA, SU PREPONDERANCIA EN LA SEGURIDAD NACIONAL EN EL MARCO DEL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”

Mayor FAC ANDRES FERNANDO MEJIA LOZANO

**Director Maestría
Teniente Coronel (RA) CARLOS ALBERTO ARDILA CASTRO**

**Asesor
Capitán de Corbeta XIOMARA IVONNE MARTINEZ CORREA**

Nota de aceptación:

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

DEDICATORIA

A mi familia por su apoyo, paciencia y comprensión, que sacrifico su tiempo para que yo pudiera cumplir con el mío y así poder hacer posible la realización y culminación de este trabajo.

AGRADECIMIENTOS

Agradecimientos infinitos al señor Teniente Coronel (RA) CARLOS ALBERTO ARDILA CASTRO director trabajo de grado y a la señorita Capitán de Corbeta Xiomara Ivonne Martínez Correa, Asesora Legal de la Jefatura de Inteligencia Naval, por haber confiado en mí y por con su gran paciencia, conocimientos y experiencia orientándome permanentemente y dándome ánimos para llevar a feliz término este trabajo.

INDICE

INTRODUCCION	pg 1
1. LA TEORIA DE LA INTELIGENCIA MILITAR DESDE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA EDAD CONTEMPORANEA	pg 3
2. INTELIGENCIA MILITAR EN COLOMBIA: Antecedentes y connotación en la Seguridad Nacional	pg 8
3. MARCO JURÍDICO EN LA LEY DE INTELIGENCIA ACTUAL	pg 23
3.1. Proyecto de Ley 195 de 2011	pg 29
3.2. Evaluación	pg 52
CONCLUSIONES	pg 56
RECOMENDACIONES	pg 58
REFERENCIAS	pg 60

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA LICITUD DE ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA, SU PREPONDERANCIA EN LA SEGURIDAD NACIONAL EN EL MARCO DEL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Mayor Andrés Fernando Mejía Lozano.

INTRODUCCIÓN:

Durante toda la historia de las civilizaciones la inteligencia fue un elemento vital para la construcción de Estados, al permitir anular al enemigo con eficacia, consolidar el poder y mantener la seguridad de su gente, territorio y medios. En Colombia aunque la actividad ha existido desde tiempo atrás, no es sino hasta el inicio de la década de 2000 en donde se establece la necesidad de regular esta actividad, propia y legítima del Estado privilegiando la protección los Derechos Humanos de las personas y limitada en sus herramientas de ejecución y las atribuciones para su realización. Sin embargo debido a que dicha reglamentación es novedosa, su base conceptual y jurisprudencial es limitada y se ha desarrollado en algunos temas más que en otros. Surge la pregunta respecto a **¿Porqué es lícito el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia que apoyen la política de Seguridad Nacional?**

El presente documento busca establecer la base teórica y jurídica de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, demostrando **que estas actividades están enmarcadas en argumentos legales válidos y vigentes que soportan su ejecución con el objeto de contribuir a la política de Seguridad Nacional como fin del Estado.** Para ello en la primera parte se establecerá una base teórica para el desarrollo de estas actividades basándose en la inteligencia militar como parte fundamental de la construcción de las civilizaciones en la historia clásica, y estableciendo la necesidad en el mundo contemporáneo del desarrollo de las mismas. En la

segunda parte, se expondrá cómo ha evolucionado la inteligencia militar en Colombia y sus connotaciones en la Seguridad Nacional como una actividad legítima de Estado y en la tercera parte se recopilan los conceptos jurisprudenciales que sustentan la legitimidad y la legalidad del proyecto de Ley 195 de 2011 (actual Ley 1621 de 2013) que crea el marco jurídico para el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia, reconociendo la licitud de dichas labores como una actividad legítima del Estado colombiano dentro del marco del respeto a los Derechos Humanos y como una herramienta útil para determinar las políticas de Seguridad Nacional; se identificarán los principales pronunciamientos que han servido de fundamento para determinar la constitucionalidad de la actual ley estatutaria de inteligencia y contrainteligencia, lo anterior permite, de manera preventiva contribuir en la construcción de la política nacional y de la toma de decisiones de alto nivel en todos los ámbitos del poder nacional.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

1. LA TEORÍA DE LA INTELIGENCIA MILITAR DESDE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA EDAD CONTEMPORÁNEA.

La inteligencia es el producto de planear, recolectar, evaluar e interpretar la información disponible que ofrece valor inmediato o potencial para el planteamiento y conducción de operaciones militares (FAC, s.f.), para el Proceso Militar de Toma de Decisión (P.M.TD). Es un elemento vital para la construcción, consolidación y supervivencia del Estado.

Es una acción antigua que existe desde las primeras civilizaciones, encontrándose ejemplo de ello en la Biblia. En el libro de Josué capítulo 2, donde se narra la historia de dos espías mandados a Jericó con el fin de recolectar información para planear el ataque de la ciudad (Biblia RVL 1960). Sun Tzu, aunque no la llamaba “inteligencia” si hace referencia al conocimiento previo, que se logra a través del conocimiento humano, el espía vivo que trae información, esto permitirá conocer a tu enemigo. Los espías resulta esenciales en la milicia, con su ayuda actuarán eficazmente los ejércitos. El arte de la guerra está basado en el conocimiento de los recursos y debilidades propias y de las oportunidades, fortalezas y debilidades del enemigo. Un estratega que conoce su ejército y al ejército enemigo tiene la ventaja sobre el campo de batalla y puede hacer mejor uso de los recursos que posee.

Así, Sun Tzu ayudó a consolidar el poder de los Wu en la china anterior a los reinos combatientes, periodo en el cual fueron quemados numerosas obras escritas por temor a que fueran usadas contra el imperio Chi, por lo anterior los conocimientos militares de Sun Tzu se perdieron hasta que fueron hallados en la época moderna por estudiosos de arqueología.

Los romanos también utilizaron recolección de información para consolidar el imperio. Quinto Tulio Cicerón, hermano del famoso gobernante Marco Tulio Cicerón le escribe a su hermano antes y durante su campaña para acceder al consulado de Roma, el título más alto al que

podía aspirar un hombre libre de clase alta. En la obra le recomienda ser amable pero astuto, reconociendo las artimañas de sus enemigos y valorando sus aliados (Cicerón, 20), a través de la información recogida por el mismo Quinto en su estadía en el congreso. A punta de observación y análisis, advirtió a Marco sobre las posibles traiciones de los aliados y enemigos de su candidatura. Al final, Marco Tulio llegó a ser emperador de Roma.

La inteligencia militar en la Edad Media estuvo orientada por el *De Re Militari* escrito por Flavio Vegecio, reconociendo la importancia de la recolección de información para el desarrollo de las batallas (Rodríguez, 2006). Sin embargo la acción de espías no fue utilizada ampliamente debido a que los pactos y alianzas se cimentaban en tratos familiares, lo que ponía en la corte cualquier información que el estratega necesitará saber.

El mundo árabe en la edad media fue más interesante para la construcción histórica de la inteligencia militar. En cada corte islámica debía existir un ministro del Diwan encargado de manejar las redes de espionaje. El espionaje en el mundo islámico era fundamental, en medio de frecuentes pugnas por expandir los califatos y apropiarse de territorios europeos infieles (Rodríguez, 2006). El uso de mujeres para estas labores que usaban su belleza y feminidad para obtener información, se extendió en esta época principalmente.

Llegada la época moderna, Karl Von Clausewitz hace un recuento y una nueva interpretación de la guerra después de las guerras napoleónicas en Europa occidental. En “*De La Guerra*”, revive la importancia de la información no solo inmediata sino de la información teórica recogida por los eruditos en cuanto a los campos de batalla, el carácter del enemigo y sobre todo la verificación de la veracidad o falsedad de la información recogida (Clausewitz, 1832).

Durante toda la historia y la construcción del Estado Moderno, la inteligencia ha jugado un rol vital. La información es la base de la construcción del poder, y en la era contemporánea representa la base en la que se cimienta el mundo. Desarrollos tecnológicos importantes tales como la Internet y las telecomunicaciones hacen que la información sea asequible y se rompan fronteras y paradigmas de la comunicación. En este entorno en el que se acortan distancias, el crimen y las amenazas estatales aumentan exponencialmente (Sierra, 2003).

Antes de continuar es necesario hacer una diferenciación de dos conceptos que son usados indistintamente pero que no significan lo mismo. La Inteligencia, analiza los datos para obtener información, mientras que el espionaje es una técnica de obtención de información que usualmente utiliza métodos ilegales tales como el chantaje o el soborno (La Voz de Rusia, 2004).

El Centro de Estudios Miguel Enríquez (s.f.) precisa por medio de un manual algunos términos que es necesario diferenciar con el fin de hacer un estudio teórico sólido y objetivo del tema alrededor del cual se desarrolla el presente a saber:

1. Información militar. Se trata de todos aquellos documentos, mapas, hechos, materiales, fotografías y diagramas que permiten delimitar al enemigo y obtener la mayor cantidad de información de él. Es materia prima sin procesar.
2. Inteligencia militar. Son aquellos conocimientos adquiridos través de la búsqueda, evaluación e interpretación de toda la información disponible que tiene que ver con el enemigo en escenarios hipotéticos o reales en áreas de operaciones definidas. Las deducciones sobre la capacidad del enemigo en el terreno y que pueden afectar el curso de acción de las Fuerzas Militares.
3. Inteligencia de combate: información relativa al terreno físico, condiciones meteorológicas, y los líderes que planean los ataques del enemigo.

Existen tres tipos de inteligencia. La inteligencia estratégica, la inteligencia táctica y la inteligencia criminal (Universidad del Rosario, s.f.). la inteligencia estratégica es un proceso sistemático de recolección e interpretación de información dirigido a tomadores de decisión, la inteligencia táctica es obtener información para reaccionar a situaciones que rompen el orden y se hace por medio de las Fuerzas Armadas; y finalmente la inteligencia criminal, que focaliza la información obtenida para judicializar actos delictivos sin vicios de procedimiento. En el presente utilizaremos el concepto “inteligencia” intentando incluir los tres conceptos en uno.

El comandante y estratega necesita de la información de inteligencia para cumplir su misión a cabalidad. Sin la recolección, procesamiento y utilización de la información las misiones tienen un porcentaje de posible fracaso, poniendo en riesgo la vida de los soldados y los recursos dispuestos para la misma. Llevar a cabo una operación militar sin información es imposible, y puede llevar a una toma de decisión incompleta.

En ese contexto de concreta amenaza para el Estado, nace la necesidad de utilizar la inteligencia no solo como un elemento que permite planear el ataque sino que también permite igualmente la defensa. En la medida en que el Estado reconoce cuáles son sus amenazas, también puede definir planes de acción para defenderse. En el Sistema Internacional contemporáneo las amenazas no son tan estables y concretas como en la guerra de Estado a Estado, éstas se tornan difusas y difíciles de detectar para quien no tiene la capacidad o el interés de recoger información.

Las amenazas nuevas que surgen en el contexto de la posguerra fría y que se ven evidenciadas en el cambio de paradigma que se da después del ataque a las torres gemelas en septiembre de 2001 son difíciles de clasificar y por ende, de hacerles frente y luchar contra éstas. El terrorismo internacional se convierte en el principal enemigo de los Estados, pero este es un

concepto diluido que puede caracterizar numerosas acciones con diferentes tipos de motivaciones. Así, la inteligencia no es usada solo en misiones concretas u operaciones definidas sino que se convierte en una acción constante que no cesa dentro de las Fuerzas Armadas con un fin de naturaleza protectora de los elementos constitutivos del Estado y del Interés Nacional.

Es así como la teoría clásica y moderna justifican la existencia de la inteligencia militar y la competencia de los organismos de seguridad del Estado para recolectar información, ya que aparte de consolidar el poder estatal y permitir crear cursos de acción ante amenazas para la integridad estatal y del sistema político; es una importante herramienta de defensa ante los enemigos del mismo, que en el sistema internacional cambiante y anárquico logran ataques para desestabilizarlo.

La inteligencia es, entonces una actividad necesaria que intenta crear un ambiente propicio para el desarrollo económico, social y cultural a través de la prevención de amenazas fortuitas generadas por los enemigos difusos en el Sistema Internacional. No se limita al mero reconocimiento de los Derechos Humanos, sino que va más allá, intentando proteger el entorno en el cual el individuo se desarrolla. Una mala labor de inteligencia implica poner en riesgo no solo la seguridad sino también la vida y el desarrollo normal de las personas de un país.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

2. INTELIGENCIA MILITAR EN COLOMBIA: antecedentes y connotación en la seguridad nacional.

El Concepto de Inteligencia Militar llega a Colombia en la década de 1960, luego de que los veteranos del batallón Colombia en la guerra de Corea introdujeran la necesidad de especializar esa labor en Colombia. Esta guerra significó un hito importante para las fuerzas del orden en Colombia, pues cambió el patrón de guerra que solía usarse (una estrategia de guerra más europea inspirada en la revolución francesa y en las pugnas por la independencia) por la estrategia estadounidense de guerra regular, especializada y acorde con las necesidades del Estado colombiano que empezaba a luchar contra los grupos armados guerrilleros. En esa estrategia de guerra la información sobre el enemigo era un elemento clave para determinar las operaciones que llevarían a cabo los cuerpos armados. En 1963 empiezan formalmente las labores de inteligencia y contrainteligencia en el país (Ejército de Colombia, s.f.). Con el Decreto 00055 del 10 de mayo de 1991 se establece la Inteligencia Militar como arma de apoyo al combate, en el entendido de una especialidad, de igual forma se inició el estudio, desarrollo de procedimientos y técnicas iniciados por la inteligencia.

Las actividades de inteligencia del Estado se habían desarrollado desde tiempo atrás en manos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que nace en 1953 en el mandato presidencial del General Gustavo Rojas Pinilla con el fin de crear un organismo estatal que se responsabilizará de los servicios de inteligencia y de recolección de información (Decreto 2872 de 1953). Durante todo el proceso político colombiano desde ese año hasta 2011, el DAS asumió las funciones de policía judicial y de control migratorio.

En la década de 1991, el DAS sufrió una reestructuración que le permitió expandir sus funciones de la mera recolección e interpretación de información al acompañamiento logístico y

táctico en operaciones militares, enlazarse con la Interpol, desarrollar programas de protección a testigos y expedir certificados judiciales. Tal diversidad en las funciones que desarrollaba impidió un mejoramiento continuo y completo de las labores de inteligencia y contrainteligencia, torpedeando procesos y burocratizando el organismo haciéndolo menos competente (ICP, 2009).

Sin embargo y debido a la gran cantidad de corrupción, burocracia y clientelismo del organismo; el gobierno del actual presidente Santos expide el decreto 4057 de 2011 que suprime la entidad, pasando sus competencias a la Policía Nacional, a la Fiscalía y posteriormente a la Dirección Nacional de Inteligencia.

La política de Seguridad Democrática del expresidente Álvaro Uribe planteaba dentro de su estructuración el fortalecimiento de la inteligencia con el fin de enfrentar el auge de los grupos armados al margen de la ley durante la última etapa del gobierno de Andrés Pastrana. Ésta contemplaba varios aspectos para fortalecer la acción de inteligencia; como el fortalecimiento de la confianza a través del manejo seguro de la información, la protección responsable de fuentes y la divulgación conjunta de los éxitos operacionales. El fortalecimiento de la capacidad de inteligencia de los organismos estatales fue un punto importante, en el orden de mejorar la seguridad operacional identificando los puntos débiles. Se le dio importancia a las comunicaciones de los organismos de seguridad del Estado protegiendo información valiosa. Se aumentaría capacidad técnica de agentes y analistas, desarrollo tecnológico y seguridad financiera. También se contemplaban penas severas para quienes pusieran en riesgo la Seguridad Nacional a través de la fuga de información (presidencia, 2003).

Así, se distribuyen las funciones del DAS en los organismos anteriormente mencionados, con el fin de llevar a cabo una función de inteligencia más transparente y objetiva. Es por ello que surge la necesidad desde el legislativo de regular la actividad a través de un marco jurídico

de legalidad, que reconozca la legitimidad de una actividad indispensable del Estado, pero enmarcada tanto en respeto como protección de los Derechos Humanos de las personas del común, como los de aquellos que en el contexto de la amenaza puedan estar inmersos en los resultados de esas labores; pero acuerdo a las circunstancias, buscaba enmendar aquellas consecuencias generadas por actividades como las interceptaciones ilegales.

La Comisionada de las Naciones Unidas en Colombia se refirió a las interceptaciones ilegales mediante el informe anual de 2010, en donde hace un llamado de atención al gobierno colombiano respecto a la reestructuración de los organismos de inteligencia, pues considera que las medidas tomadas por la Presidencia y el Ministerio de Defensa son pocos para garantizar la plena protección de los Derechos Humanos.

“Durante 2010 continuó la reforma de los servicios de inteligencia con desiguales Resultados. La Policía Nacional ha dado pasos para establecer un sistema de protección de datos que impidan la recolección y almacenamiento de información con base en criterios contrarios a los derechos humanos. Las Fuerzas Militares todavía están en procesos iniciales para diseñar procedimientos similares. No se registraron avances sustantivos en el proceso de depuración de archivos ni por la Procuraduría, ni por los Propios servicios de inteligencia” (Naciones Unidas, 2010).

Además, propone la creación de mecanismos de vigilancia externos a los organismos de vigilancia brindándoles respaldo legal.

“La ausencia de controles democráticos externos y la impunidad favorecen que se sigan utilizando las facultades de inteligencia del Estado para desarrollar operaciones ilegales y clandestinas. La oficina en Colombia continuó recibiendo informaciones sobre interceptaciones de correos electrónicos, seguimientos, hostigamientos y amenazas, robos de información, alteración de páginas web e ingresos ilegales a oficinas y domicilios de

distintas organizaciones de la sociedad civil, en ocasiones imputados a miembros de organismos de inteligencia militar. Estos hechos, como los denunciados en 2009, permanecen en la impunidad” (Naciones Unidas, 2010).

Sin embargo, la comisionada no tiene en cuenta la delicadeza que significa compartir información de inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Armadas, ya que el control por parte de un mecanismo de carácter civil puede ser fácilmente vulnerado y pondría en riesgo la seguridad nacional o los fines constitucionales del estado. Entonces se establece un dilema: ¿es más importante la protección de un elemento vital para la supervivencia del Estado como lo es la información? O ¿deben primar la protección de los Derechos Humanos de las personas tales como el derecho a la intimidad en un contexto de conflicto armado? Es vital para este análisis tener en cuenta que Colombia es un país cuya institucionalidad es fácilmente permeable por la corrupción y el crimen, y que la revelación de información sobre operaciones militares o información de carácter clasificado puede afectar gravemente a las instituciones, la estructura gubernamental y al Estado no solo en su desarrollo interno, sino en su posición a nivel internacional.

Con la Ley 1288 de 2009, se buscaba establecer un marco normativo para la función de inteligencia de los organismos que llevaban a cabo estas labores además de crear la Junta de Inteligencia Conjunta JIC compuesta por el DAS, el Ministerio de Defensa, y las dependencias de inteligencia de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Un aspecto importante de ésta es que se establece los límites, fines y principios para la protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario por parte de los organismos que llevan esta labor a cabo, en el orden constitucional e internacional. La ley fue considerada inexecutable por vicios de forma, al ser tramitada como ley reglamentaria y no ley estatutaria tal como lo dictaba la Constitución. (El colombiano, 2010).

El proyecto de Ley 189 de 2009 propone la creación de la Agencia Central de Inteligencia de Colombia ACI, que sería un organismo nuevo dependiente del ejecutivo con un marco normativo estricto y un desarrollo más privado y menos mediático. La ACI tendría las funciones otorgadas por la Ley 1288 de 2009 y sus objetivos serían:

1. La producción de la inteligencia civil estratégica y prospectiva del Estado, mediante la planeación, la recolección por medios abiertos, medios técnicos y fuentes humanas, el procesamiento, el análisis y la difusión de información para la toma de decisiones.
2. La prevención, detección y/o neutralización de amenazas internas o externas que pongan en peligro las instituciones democráticas y la seguridad nacional.
3. El aseguramiento del control migratorio del Estado colombiano ejerciendo la autoridad de control del mismo, en desarrollo de la política fijada por el Gobierno Nacional.
4. La obtención de información oportuna y en tiempo real para la toma de decisiones estratégicas a través del intercambio y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales que cumplan funciones de inteligencia y contrainteligencia de Estado o que cuenten con información de interés para la Agencia Central de Inteligencia de Colombia – A.C.I.-.
5. El desarrollo de una cultura integral de inteligencia de Estado, de cooperación Internacional y de respeto por los derechos humanos, por medio de la formación y especialización de los funcionarios y aspirantes de la Agencia Central de Inteligencia de Colombia – ACI. (Proyecto de Ley 189 de 2009)

Un componente importante de la creación de este organismo era la intención de establecer una carrera técnica para los funcionarios de la ACI, lo que la convertiría en un organismo sumamente especializado. Al ser los funcionarios constantemente capacitados, se

disminuiría el riesgo de clientelismo y cuotas burocráticas generando el potenciamiento de un sector mal visto por la opinión pública a raíz de los escándalos, y convirtiendo la inteligencia Colombiana en una de las mejores de la región suramericana.

El Observatorio Jurídico del Instituto de Ciencia Política establece ejes conceptuales de la creación de la ACI. Estos ejes son importantes porque establecen variables de desarrollo de los mismos que pueden beneficiar a la construcción de un organismo de inteligencia que supere exponencialmente al DAS en un futuro a corto plazo. Dichos ejes son (ICP, 2009):

1. Planta de personal. Los funcionarios de la ACI estarían destinados exclusivamente a las labores de inteligencia y contrainteligencia y no a oficios múltiples como en el DAS, en donde existía un desequilibrio notorio entre la cantidad de funcionarios que desarrollaban estas labores y los funcionarios que realizaban acciones administrativas.
2. Régimen de ascensos. El DAS la diferencia salarial entre los escalafones no era notoria, por lo que se producía desmotivación en el funcionario que al paso del tiempo se convertía en un funcionario mediocre ya que a medida que ascendía se incrementaban sus responsabilidades pero no sus incentivos salariales.
3. Estructura regional. La ACI establecería regionales que operaran según las necesidades específicas de cada región del país, según la inteligencia estratégica y la capacidad técnica.
4. Perfil profesional. La ACI establecería mayores exigencias en el perfil profesional del personal, elevando los requisitos de ingreso y ascensos, estableciendo un sistema de carrera especial.
5. Adecuación de la ley de inteligencia. La justificación para la creación de la ACI es precisamente establecer un organismo capaz de desarrollar impecablemente la ley de

inteligencia 1288 de 2009, teniendo especial cuidado de la no violación de los Derechos Humanos y del orden constitucional.

6. Esquemas no misionales de protección a personas. El DAS también llevaba a cabo la protección de ministros, congresistas y representantes de los poderes estatales, lo que torpedeaba su accionar al otorgarle más competencias que las que podía desarrollar. La ACI no podría llevar a cabo estas acciones, debido a que no es su finalidad y estos esquemas de seguridad se encuentran por fuera de sus competencias de inteligencia y contrainteligencia.
7. Función de policía judicial. El papel de la ACI está directamente relacionado con la necesidad estratégica de proteger al Estado a través de la recolección y análisis de la información; no con las funciones de policía judicial. Dichas funciones se trasladarían a la Fiscalía y a la Policía Nacional. Al igual que el certificado judicial y el enlace con la interpol, ya que son funciones específicas de la Seguridad Ciudadana.

Debido a la crisis por la que atravesó la inteligencia en Colombia, se establecieron retos a superar para la futura ley de inteligencia en orden de permitir que la funcionalidad de los mismos sea cumplida sin afectar los derechos fundamentales en especial el derecho a la intimidad de las personas. No solamente se debe evitar interceptar las comunicaciones de personas específicas sin justificación y por fuera de los procedimientos consagrados en la norma, sino que se debe corregir públicamente la información que reposa en los archivos de inteligencia y que degradan el buen nombre de las mismas. Limpiar los organismos de inteligencia de cualquier polarización política es importante, en orden de mantener la objetividad de sus labores (Reiniciar, 2009)

Cabe señalar que los intentos del Estado por desarrollar una ley que permita que los organismos de inteligencia cumplan su labor eficazmente, son constantemente torpedeados y

bombardeados por organizaciones de opinión y gremios de periodistas y opositores que se han sentido vulnerados. Para ellos, cualquier actividad que ponga en riesgo la información que poseen es ilegal e ilegítima.

Debido al desarrollo tecnológico, capacidades informáticas y el desarrollo del quinto dominio de la guerra "el ciberespacio", en algunos casos las Fuerzas Armadas por no tener una capacitación especializada, se han visto obligadas en la necesidad de contratar civiles con la capacidad y conocimientos especiales para desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia en la búsqueda y análisis de información y datos; lo que puede poner en riesgo la información, pues éstos tienden a vender información al mejor postor, esta nueva circunstancia obliga a replantear en las fuerzas militares el reto de desarrollo de auto capacidades y la revisión de procedimientos.

Parecería que el modelo de la emblemática operación Jaque (inteligencia de estratagema), continuó aplicándose por el nivel de eficacia que demostró tener en su momento para alcanzar buenos resultados operacionales. No obstante, ese habría sido el error: reclutar jóvenes con habilidades técnicas, sin formación ni carrera en inteligencia, al parecer para decodificar cuentas de correo de un objetivo de interés para la obtención de información, hizo totalmente insegura la operación. No se puede descartar que esa condición de vulnerabilidad hubiera estimulado a un informante ocasional para suministrar ciertos datos (fuga de información) a la prensa o a las autoridades (Delgado, 2014).

Teniendo en cuenta la diferencia que significan las labores de inteligencia y contrainteligencia con las actividades de policía judicial, se hace necesario revisar cuales son los conceptos que delimitan a ambas funciones, en el orden de observarlas plenamente y no confundir los términos utilizados en cada una, ni los organismos que las llevan a cabo.

Las actividades de policía judicial poseen un marco jurídico amplio y delimitado en el contenido de la Ley 906 del 31 de agosto de 2004 "Código de Procedimiento Penal" y la Ley 599 de 2000 "Código de Procedimiento Penal, mientras tanto, las labores de inteligencia y contrainteligencia se establecieron en la Ley 1288 de 2009 considerada inexecutable a la fecha de hoy. Para esclarecer la diferencia entre ambas funciones, la Corte Constitucional se pronunció al respecto de la siguiente forma:

Los organismos que desempeñan funciones de Policía Judicial, como auxiliares de la administración de Justicia, colaboran en una tarea cuya naturaleza es eminentemente judicial: averiguar, indagar, y esclarecer los hechos que constituyen presupuesto indispensable de las sentencias y providencias que profieren los Jueces Penales.

Habiéndose concluido que la faceta básica de la policía judicial es la de investigar los delitos bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación mediante la práctica de pruebas y de diligencias, las que se realizan por iniciativa propia o por comisión, cabe preguntarse si los miembros de las Fuerzas Militares, al amparo del estado de conmoción exterior, pueden incorporarse a unidades de Policía Judicial (Sentencia C-034/93)

La Corte considera que las Fuerzas Militares no deben prestar funciones de policía judicial, pues esto va en detrimento del orden constitucional.

De los cuerpos que conforman la fuerza pública, únicamente la Policía Nacional cumple funciones de policía judicial, lo que explica en razón de su fin primordial orientado a velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Se confirma así el esencial papel de la tutela de la libertad que es propio de la policía judicial y que por lo mismo se pone en acción cuando el individuo se enfrenta al poder punitivo del Estado

Las Fuerzas Militares, en atención a sus objetivos constitucionales –defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio y del orden constitucional- carecen de competencia

en materia de policía judicial. En verdad, desnaturalizaría su fisionomía, atribuir a las Fuerzas Militares funciones de policía judicial.

... en este orden de ideas, adscribir a las Fuerzas Militares una dualidad de funciones (la militar y de policía judicial) e imponer una correlativa dualidad de jerarquías (el superior en el rango y la Fiscalía General de la Nación), desvertebra su estructura, quebranta la necesaria unidad de mando y en modo alguno asegura que en caso de conflicto entre las dos funciones –no descartable dentro del clima de confrontación armada que se vive en varios lugares del territorio nacional y que ha obligado a las Fuerzas Militares a robustecer su presencia y multiplicar sus objetivos –prime la de policía judicial. (Sentencia C-034/93).

Por su parte la labor de inteligencia entendida como el ejercicio legítimo de las Fuerzas Militares y de organismos especializados del Estado, no puede entrar a hacer labores de policía judicial. La Corte Constitucional se manifiesta al respecto diciendo:

Los organismos de seguridad, pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones. Pero, eso sí, dichas instancias estatales no pueden difundir al exterior la información sobre una persona, salvo en el único evento de un “antecedente” penal o contravencional, el cual permite divulgar a terceros la información oficial sobre una persona.

... luego el Estado debe guardar la absoluta reserva y dar a conocer al interesado solo aquella parte que pueda conocer, actualizar o rectificar en virtud del artículo 15 de la Constitución... frente a terceros, la reserva es total (Sentencia T-444/92).

Arenas (2010), hace una serie de conceptualizaciones útiles para entender el planteamiento de la inteligencia que sirven para hacer una delimitación válida a las labores de inteligencia y contrainteligencia a saber:

- a. El Plan Nacional de Inteligencia: es el documento de carácter reservado que define los objetivos y las prioridades de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia (Ley 1288 de 2009, art.6).
- b. El Plan de búsqueda de información: es el documento a través del cual los organismos de inteligencia y contrainteligencia del Estado formulan requerimientos para adelantar las labores de inteligencia y contrainteligencia.
- c. Orden de operaciones o misión de trabajo: documento mediante el cual se ordena, por parte del superior jerárquico autorizado para ello, adelantar actividades de inteligencia y contrainteligencia. Es el soporte legal y fundamental para el desarrollo de cualquier actividad de inteligencia y contrainteligencia (Ley 1288 de 2009.art.10)
- d. Ciclo de inteligencia: consiste en el proceso a través del cual se hace la planeación, recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información necesaria para producir informes de inteligencia y contrainteligencia (Ley 1288 de 2009. Art. 2).
- e. Operaciones básicas y especializadas: son aquellas empleadas por los organismos de inteligencia y contrainteligencia para la obtención de información.
- f. Informes de inteligencia: son aquellos documentos de carácter reservado producto de adelantar el ciclo de inteligencia a datos.
- g. Toma de decisiones: consiste en los cursos de acción que se ordenan por una autoridad denominada “decisor” teniendo como referencia los informes de inteligencia.
- h. Riesgos y amenazas: estos términos tienen diferentes connotaciones. El riesgo es la vulnerabilidad de bienes jurídicos protegidos ante un posible o potencial perjuicio o daño. Cuanto mayor es la vulnerabilidad mayor es el riesgo. Cuanto más factible es

el perjuicio o daño mayor es la amenaza. El riesgo se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que la amenaza se refiere solo a la probabilidad de suceso. Es decir, que algo que atente contra un bien si se presenta bajo determinadas circunstancias, sucesos que son causas directas de un daño futuro.

“una amenaza a la seguridad y defensa nacional o del Estado se considera como aquella acción producida por un ente estratégico en capacidad de producir una agresión como el ataque armado o invasión por una fuerza armada motivada por razones ideológicas, políticas, económicas, étnicas, religiosas y otras no identificadas. Se considera un ente estratégico, un Estado, grupo de Estados u organizaciones no gubernamentales, grupos económicos o de cualquier otro tipo de producir agresión” (Santos, s.f.)

Los servicios de inteligencia cumplen un papel preponderante en la protección de los Estados y sus poblaciones en contra de las amenazas, que pueden afectar la seguridad nacional, dichas labores en todo caso deben hacerse compatibles con el respeto a los derechos y libertades ciudadanas.

... La doctrina expone que los servicios de inteligencia resultan hoy más decisivos que los propios ejércitos. (Sentencia C540/12).

Sin embargo y aunque ambas funciones están delimitadas y diferenciadas entre sí; se denotaba la falta de marco jurídico para las labores de inteligencia y contrainteligencia lo cual ha causado un grave perjuicio a los funcionarios que la llevan a cabo, tachando estas labores en situaciones específicas como ilegítimas o ilegales, en contextos en donde es plenamente necesario desarrollar una labores de inteligencia o contrainteligencia para hacer la recolección de la información y análisis de la misma, y la vulnerabilidad que estas mismas le pueden causar a la

seguridad nacional, a los Derechos Humanos y a la paz y así dar el valor preventivo a las mismas.

Dentro de la función preventiva de inteligencia, se busca contribuir con información al desarrollo de las políticas de Seguridad Nacional, que el gobierno debe aplicar para mantener su soberanía, pero no solo es su aporte en cuanto a la entrega de información, sino la connotación y relevancia que adoptan los dos temas, al integrar la información de inteligencia necesaria con el diseño de la política de Seguridad Nacional, como a continuación exponemos.

La palabra seguridad proviene del latín *securitas* que significa sin temor, es por ello que el concepto de seguridad nacional es complejo y de difícil enunciación, se debe entender como un conjunto de elementos que buscan ser analizados de manera integrada y multidimensional, que vincula a diferentes sectores del Estado siempre bajo la estricta premisa de defender la soberanía del Estado tanto en la órbita interna como en la externa, “cada Estado busca supervivencia y es responsable de la protección de sus intereses frente a las amenazas de los demás. La seguridad nacional nace como una precondition para la existencia ordenada del Estado” (Routledge 1990, p. 3).

Pero si bien es de difícil exposición el concepto, esto no le resta importancia, ya que cada Estado implícitamente lo aplica en las relaciones que maneja frente a otros Estados, como lo expone Thomas Hobbes la función primordial de un Estado es la de defender a sus habitantes de invasión extranjera y de las posibles amenazas, es por ello que el concepto de seguridad nacional abarca entre otros el aspecto militar y dentro de este encontramos la inteligencia como la actividad preventiva que busca materializar el concepto de seguridad a través de la entrega de informaciones oportunas que permitan, no solo cumplir la misión impuesta sino contribuir a la toma de decisiones del Estado frente a presuntas y potenciales amenazas.

Al entrar a tocar el aspecto de inteligencia como uno de los componentes o elementos del concepto de seguridad Nacional, debemos tener en cuenta que esta actividad a pesar de estar en un reconocimiento incipiente y en proceso de maduración no la hace menos legítima o la excluye del fin de contribuir a la seguridad al Estado, esta concepción ha sido más relevante en cuanto el concepto de "Seguridad Nacional" a lo largo de las dos últimas décadas, periodo en el que ha ido evolucionando, ampliándose y cobijando el ámbito militar, esto se empezó a evidenciar a partir de la primera mitad del siglo 20 después de la Guerra Fría, ya que se empezó a manejar los conceptos de poder político, integración económica, conceptos de democratización y capacidad militar, entendida no como el número de hombres que puede conformar un ejército sino las habilidades y destrezas que sus hombres, medios o métodos en armonía le permiten desarrollar, es decir que, el Estado a través de sus ejércitos busca desarrollar una nueva perspectiva no de fuerza sino de oportunidad y capacidad potencial, que contribuya al desarrollo de las políticas de seguridad Nacional, frente al surgimiento de nuevas amenazas de tipo estratégico como son rencillas limítrofes, protección y/o explotación de recursos naturales, desarrollo del 5to escenario de guerra el ciberespacio, entre otros.

De esto surge también los cuestionamientos sociales y políticos sobre la licitud de las labores de inteligencia y contrainteligencia, cuestionamientos que buscan poner en duda la legitimidad del Estado para que a través de sus entes pueda materializar esta facultad; estos razonados y en algunos casos absurdos cuestionamientos busca limitar la facultad del Estado, pero al entrar a valorar las ventajas objetivas de las actividades de inteligencia, se puede afirmar que es una herramienta fundamental en la protección del mismo, pero de manera simultánea su ejecución está reglada dentro del respeto de los derechos fundamentales de las personas que es otro de los fines esenciales del Estado, es por ello que las actividades de inteligencia se

consideran actividades vitales para proteger y regular las relaciones internas y externas, para la protección de los derechos de todos los ciudadanos, prevenir la materialización de amenazas, atención integral de las vulnerabilidades y mantener la seguridad nacional a partir del correcto, eficaz y oportuno aporte de información al servicio del Estado, para que en los procesos de toma de decisiones le permitan la formulación de diferentes políticas propias de este ámbito.

La interpretación, aplicación y generación de políticas de seguridad nacional han sido consideradas desde diferentes aristas, pero el vértice común a todas es que es un componente del Gobierno para proteger su Estado, es por ello que al reconocer la inteligencia como una actividad lícita del Estado, le permite buscar y manejar la información de inteligencia que le concede a nivel interno y externo las herramientas para la toma de decisión, el uso correcto del poder nacional, entendido en este caso como el aspecto exclusivo a la Fuerza Pública para que pueda enfrentar la cambiante realidad, las diversas amenazas a las que pueda estar expuesto el Estado y el entorno o clima político internacional.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

3. MARCO JURÍDICO EN LA LEY DE INTELIGENCIA ACTUAL.

Teniendo en cuenta todo el desarrollo de las actividades de inteligencia en Colombia y la pérdida de legalidad y legitimidad de la que la actividad gozó debido a convulsiones internas en los organismos de seguridad, se hace necesario recrear un marco jurídico que sea capaz de llevar a cabo el ejercicio sin violar los Derechos Humanos de las personas. En ese sentido, la creación de la ley debe contener todos los parámetros que exigen las organizaciones internacionales, las expresiones jurisprudenciales de los organismos legislativos en Colombia y un marco jurídico de protección para las personas que realizan las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

En primer lugar, la Organización de Naciones Unidas expide el reporte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en relación con el estudio de buenas prácticas sobre marcos y medidas legales e institucionales que garanticen el respeto de los derechos humanos por parte de las agencias de inteligencia mientras que lucha contra el terrorismo. El Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, reconoce que Colombia pasó una etapa de reestructuración ante los escándalos que explotaron el mal uso de la información de inteligencia en Colombia. El reporte se centra en corroborar las condiciones en las cuales la información no debe ser revelada, las cuales tienen que ver con la no persecución política y la no divulgación de información de minorías y comunidades sensibles.

El informe establece tres principios rectores de la actividad de inteligencia y contrainteligencia a saber:

1. Principio de necesidad: se establecerá la necesidad de recolección de información siempre y cuando logre cometer el cometido constitucional. Podrá recurrirse a ellos siempre y cuando no existan otros medios para alcanzarlos.

2. Principio de idoneidad: Se deben hacer uso de los medios que se adecuen al logro de los fines establecidos en la ley.
3. Principio de proporcionalidad: las actividades deben ser proporcionales a los fines buscados.

El informe también reconoce el intento de las Fuerzas Armadas y los organismos de inteligencia por revisar la doctrina en la cual se basa la justificación de sus labores y el enfoque bajo el cual se seleccionan los objetivos a investigar.

La Corte Europea de Derechos Humanos (2010) opina que hay aspectos de inteligencia que deben ser regulados mediante la ley para establecer la legalidad de la vigilancia secreta. Dichos aspectos son: la naturaleza de los delitos que dan lugar a esa interceptación, la definición de las categorías de personas que pueden ser objetos de la interceptación, el límite temporal de la grabación de llamadas telefónicas, el procedimiento para grabar, usar y almacenar dicha información, las precauciones en la comunicación de información y las circunstancias en que ésta puede ser destruida.

El proyecto de Ley Estatutaria que corresponde al No. 263 de 2011 en el Senado y al No. 195 de 2011 en la Cámara “por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”, busca corregir los vicios de forma y establecer un nuevo marco jurídico para sustentar las actividades de búsqueda, recolección, uso, análisis y difusión de archivos de información o datos.

Sin embargo, la ley adolece de dos elementos que pueden darle un carácter ambiguo y afectar la aplicabilidad de la misma, sobre todo permitiendo espacios de debate por medio de los

cuales puede ser de nuevo considerada inexecutable (Coljuristas, 2012). La primera es que los conceptos de inteligencia y contrainteligencia y sus actividades son vagos e imprecisos. Así, los servicios de inteligencia y contrainteligencia son definidos como “aquellos que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos de recolección, procesamiento, análisis de difusión de información, con el objetivo de proteger los Derechos Humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir los demás fines enunciados en esta ley” (proyecto de ley estatutaria 195 de 2011, art.2.). Esta definición plantea varios interrogantes. La ley es clara en manifestar que las actividades de inteligencia y contrainteligencia se desarrollarán en el marco de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución Nacional (art. 4); pero también establece que las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben ser dirigidas a proteger la seguridad nacional. ¿Hasta dónde llega la legalidad de dichas actividades? ¿Cuál es la prioridad, la Seguridad Nacional o la protección de los Derechos Humanos?

Al no existir una lista de situaciones específicas en las que se pueden utilizar las labores de inteligencia y contrainteligencia los organismos que ejercen dicha actividad entran a sopesar desde sus percepciones la legalidad y la legitimidad de dichas acciones. Esto puede afectar la aplicabilidad de la ley y dar espacios a malas interpretaciones y consecuencias negativas para los organismos de inteligencia. Además no es clara en afirmar que organismo debe vigilar dichas labores permitiendo una actuación ilegítima y excesiva, y los organismos que la regulan carecen de la estructura para hacer una supervisión efectiva (Coljuristas, 2012). Aunque la intencionalidad de la ley es positiva por cuanto busca establecer una base para el desarrollo de la

misma, es necesario que se hagan revisiones para encasillar objetivamente las actividad dentro de un accionar claro con el fin de no generar ambigüedades jurídicas que puedan perjudicar tanto a la ciudadanía como a los organismos de inteligencia y contrainteligencia.

Entonces, al igual que el primer intento de establecer este marco jurídico, el proyecto de Ley Estatutaria 195 de 2011, estuvo considerado para volver a ser considerada inexecutable o inconstitucional. Esto pudo dejar a las actividades de inteligencia y contrainteligencia sin marco jurídico, lo que claramente hubiera afectado al Estado y a las Fuerzas Militares en el ejercicio de proteger y velar por la seguridad y el interés nacional. Para dicho momento se plantearon unos requisitos que debían ser tenidos en cuenta dentro del proceso de aprobación del proyecto para que fueran materializables al momento de realizar labores especializadas de inteligencia y contrainteligencia y así llegar a un ejercicio más organizado y sobretodo dentro del marco de la legalidad y a la luz de la sociedad sea aceptada y entendida.

1. Definir concretamente los conceptos de inteligencia y contrainteligencia y de espionaje desde la óptica del Estado colombiano teniendo en cuenta el contexto de conflicto armado.
2. Establecer claramente las competencias y los roles de los organismos de inteligencia y contrainteligencia de las diferentes fuerzas y delimitar sus funciones milimétricamente. A la vez que se establece un marco jurídico, también se debe establecer un marco de acción para evitar sobrepasarse en las acciones.
3. Establecer en qué casos específicos las labores de inteligencia y contrainteligencia pueden ir más allá de la protección de los Derechos Humanos de las personas, por ejemplo en casos en que se ponga en riesgo la seguridad nacional.

4. Establecer un régimen de incorporación específico y estricto para los funcionarios que lleven a cabo estas labores, en especial las de carácter informático con el fin de no poner en manos de civiles información valiosa y vital para la seguridad del Estado. Debido a que las Fuerzas Armadas de Colombia no poseen aún la experiencia necesaria para el manejo de la información a través de la informática (a no ser por las oficinas de telemática que no cuentan con un sistema realmente avanzado para hacer inteligencia virtual de alto nivel); se hace necesaria la cooperación técnica en temas de capacitación para los funcionarios colombianos desde países que dominen plenamente el tema.
5. Limitar a los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Armadas, puede ser una buena opción para ser más estrictos con la fuga de información: en casos de venta de información a externos, sería la Justicia Penal Militar la que juzgue esos delitos y no la justicia ordinaria que puede ser más laza y que claramente estaría limitada por Derechos Humanos.
6. Establecer una carrera específica para los funcionarios de inteligencia, con el fin de hacer organismos especializados, no polarizados y objetivos para construir una labor de inteligencia integral.
7. Establecer que funciones están bajo el poder Ejecutivo y cuales están bajo el poder Legislativo. Si bien los organismos de inteligencia actualmente están bajo el mando del ejecutivo, en pro de preservar equilibrio y proporcionalidad en el sistema debe haber control por parte del legislativo, rendición de cuentas y conocimiento en las cámaras de información de tipo táctico que no ponga en riesgo la seguridad nacional.

Aunque en principio algunas medidas que se proponen, tales como establecer labores de inteligencia que pueden ser sensibles para quienes el Estado va a obtener información no por la búsqueda de la persona, sino por el desarrollo del contexto de la amenaza que involucra personas, en casos específicos de sospechosos que puedan vulnerar la seguridad nacional, estas posibles situaciones podían crear controversias y muy posiblemente causar poca complacencia al legislativo que es la rama del poder que finalmente aprueba la ley; pero es necesario que los representantes y el público en general interioricen de manera razonada y lógica la necesidad de llevar a cabo labores de inteligencia y contrainteligencia en el momento coyuntural que atraviesa Colombia y la necesidad de prever protección y defender al Estado y a los ciudadanos a través de la recolección y análisis de la información, como herramienta preventiva que busca mantener la seguridad y la estabilidad del Estado y cada uno de sus componentes.

Es, entonces una necesidad histórica para la supervivencia del Estado la institución de la recolección y análisis de la información. Por eso, es necesario que Colombia en la situación de coyuntura histórica en que se encuentra empiece a direccionar la inteligencia como una de las actividades imprescindibles que se debe desarrollar. Para ello, se necesita una estructura institucional sólida, y fortalecer los organismos de inteligencia para que posean un alto grado de especialización, de confidencialidad y sentido institucional en el orden para no poner en riesgo información vital que da el sostenimiento del Estado. También se debe hacer un balance interno para estipular quienes son los posibles enemigos, con el fin de legitimar las acciones de inteligencia hacia ellos. Este caso es solo uno dentro de todo un movimiento mediático que se dio sobre los organismos de inteligencia del Estado.

Se alega la persecución política y el respeto por los Derechos Humanos de las personas pero no se defiende la necesidad estatal de actuar y protegerse de ataques. En un contexto de

conflicto armado lo lógico es que el Estado se preocupe por preservar la seguridad y la defensa del Estado por medio de la creación de estrategias que le permitan mantener y propender por los fines constitucionales y la seguridad e integridad de sus ciudadanos, lo que significa establecer acciones de inteligencia y contrainteligencia eficaces que encuentren amenazas y las neutralicen.

3.1. Proyecto de Ley 195 de 2011 actual Ley 1621 de 2013.

Con el fin de observar cual es el marco que jurisprudencialmente soportó y sustentó jurídicamente el proyecto de Ley 195 de 2011, a continuación se revisarán algunos elementos claves, acompañados de la base constitucional, con el fin de argumentar por qué la ley guarda la constitucionalidad, legitimidad y legalidad de las labores de inteligencia y contrainteligencia, pues se debe tener en cuenta que anterior a cualquier proyecto de ley que se hubiese propuesto o tramitado, el Estado a través de sus altas cortes y por las diferentes situaciones que ha afrontado, ha interpretado las normas existentes bien sea para llenar vacíos, es decir falta de legislación para reglar su aplicación en pro de mantener la estabilidad de la legislación, la seguridad jurídica, o cuando se aparte de precedentes buscando la evolución del derecho, pero esto debe ser una argumentada y justificada exposición de razones y criterios propios que permitan mantener la norma, evolucionarla y generar nuevas exposiciones normativas .

Es por ello, que usando los pronunciamientos que por muchos años ha realizado el Estado, los órganos de seguridad han soportado, realizado y defendido las labores de inteligencia y contrainteligencia, no obstante, estos pronunciamientos necesitan estar armonizados dentro del marco normativo existente y sobre todo de respeto a derechos humanos; dichos conceptos se conservan, utilizan y sirven para la defensa y argumentación del tema y las labores realizadas por los organismos y su personal autorizado, sin olvidar que son de constante análisis y pronunciamiento para su actualización y enriquecimiento.

A continuación relacionaremos algunos artículos de la actual ley de inteligencia y el sustento jurisprudencial, anterior a la norma, así:

El artículo 1 que define el objeto y el alcance de la ley, establece que la misma está destinada a fortalecer el marco jurídico para los organismos que llevan a cabo labores de inteligencia y contrainteligencia y de esta forma cumplir integralmente su misión constitucional. También establece límites y fines de dichas actividades, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de las bases de datos, la protección de los derechos, la coordinación y cooperación entre los organismos y los deberes de la colaboración entre entidades públicas y privadas. La Constitución Política de Colombia establece el artículo 1 y 2 la naturaleza del Estado colombiano, y sus fines esenciales los cuales se relacionan directamente con el servicio a la comunidad, la prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en ella. Así, para cumplir los fines esenciales del Estado se necesita que las actividades de inteligencia y contrainteligencia sean preventivas u prospectivas ya que estas garantizan al ciudadano la existencia de un Estado social de derecho para proteger la honra, vida y bienes de los colombianos. La Corte Constitucional también se manifiesta al respecto en la sentencia T-444 del 7 de julio de 1992, al admitir que "...los organismos de seguridad, puede y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público u de las instituciones" La Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de inteligencia " son tareas reservadas a los diversos organismos del estado y que este no puede delegar, en principio y en general, precisamente por razones de seguridad nacional (C572-97). Para la Corte en su sentencia C251-02 resulta "evidente que existen facultades que son propias de la Fuerza Pública y que tampoco pueden ser atribuidas a los particulares, como es

el ejercicio de labores de inteligencia o el desarrollo de actividades de patrullaje destinadas a preservar el orden público "... Por último la sentencia C913 de 2010 la Corte manifestó que las actividades de inteligencia y contrainteligencia son totalmente legítimas y tiene un claro soporte constitucional... Con objetivos específicos para la seguridad del Estado y de sus ciudadanos y cuyo propósito es prevenir, neutralizar y controlar situaciones que pongan en peligro tales intereses legítimos.

El artículo 3 establece los organismos que poseen la facultad de llevar a cabo estas labores. Estas son "las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional organizadas por éstas para tal fin, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y por los demás organismos que faculte para ello la ley... son los únicos autorizados para desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia". La Constitución en su artículo 113 establece cuales son las ramas del poder, además de dar legitimidad a otros órganos que no pertenecen a las mismas pero que colaboran estrechamente con estas para llevar a cabo la función del Estado integralmente. El artículo 123 establece que los servidores públicos están al servicio de la comunidad y ejercen sus funciones conforme a la Carta Magna colombiana. Así, los funcionarios ligados a la inteligencia estarán sujetos si no por las ramas del poder, por la orden constitucional de servicio a la comunidad y de preservar el orden para el desarrollo de la nación. Al respecto la Corte constitucional hace la distinción entre las labores de inteligencia y contrainteligencia y de policía judicial. Mientras que la primera tiene un carácter estratégico y busca defender la seguridad nacional, el orden interno y los Derechos Humanos de las personas, la segunda tiene el objetivo de averiguar, indagar y esclarecer los hechos que constituyen el presupuesto de las sentencias de los jueces penales.

Aunque nunca se había de manera taxativa definido los organismos autorizados para realizar dichas actividades de inteligencia y contrainteligencia, en sentencia T066-98, T708-08 y C1011-08 se fundamentó que aquellos organismos de seguridad del Estado estarían autorizados para dichas labores, en pro de los fines constitucionales del Estado, pero es de resaltar que en todos los pronunciamientos le ha reconocido la facultad a la Fuerza Pública.

El artículo 4 del proyecto de ley en cuestión estipula los límites y fines de la función de inteligencia y contrainteligencia. Establece que las funciones de los organismos de inteligencia están limitadas por el respeto a los Derechos humanos, la ley y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. “En especial, la función de inteligencia estará limitada por el principio de reserva legal que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, y al debido proceso.” Estipula también que “ninguna información de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

- a. Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la nación;
- b. Proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar -en particular los derechos de la vida y la integridad personal- frente a amenazas tales como terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas criminales; y
- c. Proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la nación.

En ningún caso la información de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de Derechos Humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición” (art. 4). Al respecto la Constitución es clara en afirmar que “las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas... en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (CP, art. 2) los organismos del Estado deben actuar de buena fe (CP, art. 83). En la sentencia No.T-525/92 se establece que los organismos de inteligencia realizarán sus propias investigaciones, “pero lo harán sin vulnerar los derechos fundamentales tales como la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas”

Dentro de la estructura normativa este artículo conlleva uno de los mayores valores y responsabilidades para ejecutar las labores especializadas, puesto que establece de forma vehemente los límites y fines es decir el para qué y el cómo, porque es allí el corazón de permitir articular la ejecución, cobija su funcionamiento en cuanto su fin se ajuste a lo reglado dentro de unos límites que respeten la norma y en cuanto al uso de medios y métodos que no atenten contra los derechos de los asociados, La Corte en su sentencia C1011-08 manifestó que “el reconocimiento de esta facultad (recopilación de información) no es omnímodo sino que, antes bien, está estrictamente limitado por la vigencia de los derechos fundamentales ... lo que adicionalmente sería complementado con el documento de buenas prácticas que las Naciones Unidas emite para sentar criterios a los servicios de inteligencia frente a promoción y respeto

de los derechos humanos prevaleciendo el respeto por la norma interna de cada país y el cumplimiento de normas de carácter internacional General Assembly resolution 56/83.

Este artículo, en su núcleo reúne todos aquellos pronunciamientos y conceptos que vinculan la protección a derechos humanos, que en consecuencia trae la protección y reserva de la información o datos a los cuales están obligados los organismos de seguridad del Estado, estos conceptos son innumerables pero desde sus diferentes presentaciones, enfoques o planteamientos todos convergen a un mismo punto de unión y ejecución “proteger y respetar los derechos de las personas” principio rector no solo de labores de inteligencia sino de cualquier actividad del Estado.

Es por ello que aparte de establecer límites y fines, se exige el respeto y cumplimiento, la sentencia T525-92, en la cual se argumentó que es posible que los organismos de seguridad realicen investigaciones y recopilen información sobre las personas, siempre y cuando no lesionen los derechos fundamentales y bajo los estrictos lineamientos impuestos por el principio de reserva, así, como la sentencia C-251 de 2002 explicó que una de las finalidades esenciales del Estado es mantener la integridad territorial como condición material para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades.

El proyecto de ley también tiene en cuenta la recomendación hecha anteriormente por las Naciones Unidas al establecer los principios de las actividades de inteligencia y contrainteligencia (art. 5). “Quienes autoricen y lleven a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, además de verificar la relación entre la actividad y los fines enunciados en el artículo 4 de la presente Ley, evaluarán y observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:

1. Principio de necesidad: La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe ser necesaria para alcanzar los fines constitucionales deseados; es decir que podrá recurrirse a ésta siempre que no existan otras actividades menos lesivas que permitan alcanzar tales fines.
2. Principio de idoneidad: La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4 de esta Ley; es decir que se deben usar los medios aptos para el cumplimiento de tales fines y no otros.
3. Principio de proporcionalidad: La actividad de inteligencia y contrainteligencia deberá ser proporcional a los fines buscados y sus beneficios deben exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. En particular, los medios y métodos empleados no deben ser desproporcionados frente a los fines que se busca lograr.

Al respecto, la Corte Constitucional expresa que “la labor que realicen los organismos encargados de llevar a cabo la investigación, no debe hacerse pública antes de la etapa de juzgamiento... ni en ruedas de prensa ... a fin de explicar a la opinión pública el método utilizado, o los resultados obtenidos o los presuntos infractores de la ley penal, pues este comportamiento viola el derecho al buen nombre, entorpece el desarrollo de la futura investigación penal y es un mecanismo de presión de un fallo anticipado” (sentencia No T-525/92).

En cuanto a los principios que este artículo expone, encuentra su estructura en el análisis y valoración previa que cada agente debe hacer, antes de la realización de una labor, se debe realizar un juicio de valor objetivo, donde la ponderación de la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad, le permitan llegar a deducciones lógicas para poder realizar o no dicha labor.

La realización de este juicio de valor, va unido a la aplicación del artículo cuarto que son los límites y fines, todo esto permite el justo y serio juicio que de manera previa realiza el agente y que posteriormente sirven para justificar y demostrar la trazabilidad de la misma, esto aplica tanto para el planeamiento como para la ejecución; la sentencia C227-04 reconoce que la jurisprudencia nacional comparada con la internacional desarrollan generalmente el juicio en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un examen estricto, intermedio o leve, como lo consagran las sentencias C-872 de 2003, C-673 de 2001, C-579 de 2001, C-048 de 2001, C-540 de 2001, C-093 de 2001, C-112 de 2000, C-539 de 1999 y C-318 de 1998.

Como se ve desde hace décadas, y para diferentes temas se aplica este tipo de valoración, que en estricto sentido el fin debe ser legítimo, el medio conducente, pertinente y adecuado y que el beneficio exceda es decir la máxima general en cada caso particular.

El artículo 7 estipula los requerimientos de inteligencia y contrainteligencia. Estos requerimientos definen las tareas y áreas de recolección de información de inteligencia y contrainteligencia de interés prioritario para el gobierno central. No obstante como el gobierno no puede definir las prioridades de recolección de información según necesidades personales o intempestivamente, este artículo del proyecto de ley se sujeta al artículo 1 de la Constitución Política en el sentido de que la República se funda en el respeto a la dignidad humana, el trabajo y solidaridad de los ciudadanos y la prevalencia del interés general. El artículo 2 de la carta política establece los fines esenciales del Estado y la instrucción a todas las autoridades de la nación a proteger a todas las personas residentes en Colombia, su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado

y de los particulares. También se tiene en cuenta el artículo 3 de la Carta Magna el cual habla de la soberanía y el poder residente en el pueblo, el cual la ejerce por medio de sus representantes. Es por eso que las labores de inteligencia y contrainteligencia salvo en casos específicos deben no buscar vulnerar los derechos especiales de los representantes del pueblo elegidos por voto popular, pues en ellos reside la representatividad de los ciudadanos. El artículo 4 de la Constitución establece la superioridad y vigencia jurídica de la misma, la cual es ley sobre todas las leyes. Por ende todas las acciones de los organismos del Estado (y aun de los no estatales) deben estar amparadas por la constitucionalidad de las mismas. En ese sentido, el funcionario no puede pasarse por encima de ésta bajo ninguna circunstancia. El artículo constitucional número 188 proyecta la autoridad del presidente. Éste simboliza la unidad nacional y es quien obliga a garantizar derechos y libertades de todos los individuos. En el artículo siguiente (art.189) se establecen las funciones del presidente como cabeza del estado, jefe supremo de la rama ejecutiva y suprema autoridad administrativa. Sus funciones, que deben ser acordes con este artículo son:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.
2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del congreso.
3. Dirigir la Fuerza Pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.
4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuese turbado.
5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio... repeler una agresión extranjera, y convenir y ratificar los tratados de paz de todo lo cual deberá dar cuenta inmediata al congreso.
7. ... ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.
8. ... Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la constitución o la ley... el gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.
9. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.
10. Distribuir los negocios según su naturaleza entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos públicos.

Aunque en el presente no se nombran todas las funciones presidenciales, si aquellas que influyen directamente las labores de inteligencia y contrainteligencia.

El Plan Nacional de Inteligencia se estipula en el artículo 8 del proyecto de la ley. Este será un documento que desarrolle los requerimientos y prioridades establecidas por el gobierno en las labores de inteligencia y contrainteligencia. Tal documento tiene un carácter reservado, y es el rector de las labores de recolección y análisis de información, esencial para quienes la desarrollan facilitando la cooperación interinstitucional. El Plan Nacional de Inteligencia será

desarrollado por la Junta de Inteligencia Conjunta –JIC. Al respecto el artículo 219 de la Constitución Política establece que la Fuerza Pública no es deliberante y por ende solo puede reunirse por orden de un superior, ni dirigir peticiones salvo por asuntos trascendentes que se relacionen con la moralidad y el cumplimiento de la ley. Los requerimientos adicionales del ejecutivo (art.9) serán tenidos en cuenta siempre y cuando no afecte el orden institucional y sea dirigido a situaciones que vulneren la seguridad nacional y los Derechos Humanos.

Al hacer la referencia y buscar delimitar los requerimientos, el legislador en su juicio busca que no solo el exceso o violación lo cometa el agente de inteligencia o contrainteligencia, sino que toda persona natural o jurídica, que en razón objetiva de su función realice requerimientos de información, lo haga también dentro de un marco que evite la violación de derechos, es decir sienta el marco en el que se realizan los requerimientos de información, puesto que el gobierno establece las prioridades en este campo, y de allí se alinean y se ajustan los requerimientos que se realicen y que estén autorizados.

El artículo 10 del proyecto de ley establece un ítem importante para poder llevar a cabo labores de inteligencia y contrainteligencia integralmente y es el uso de la coordinación y cooperación internacional. “Los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán cooperar con organismos de inteligencia homólogos en otros países, para lo cual se establecerán los protocolos de seguridad necesarios para garantizar la protección y reserva de la información, de conformidad con las disposiciones contempladas en la presente Ley”. Al respecto la Constitución Nacional señala que las relaciones exteriores deben fundarse en el respeto de los principios de soberanía y de Derecho Internacional (CP, art.9). Sin embargo este tipo de cooperación debe estar regido por un tratado para darle el peso jurídico que la actividad merece, en el orden de

promover la integración con América Latina y el Caribe (CP. Art 227 desarrollado por la Ley 1157 de 2007).

El principal fin de este artículo es resaltar y recordar que bajo la cooperación y la colaboración, los organismos del Estado colombiano, y las agencias de otros países que realizan las actividades de inteligencia y contrainteligencia pueden realizar operaciones, actividades e intercambiar información para el logro de resultados contundentes y efectivos para las partes, pero también es clara en reiterar que estas actividades son regladas y controladas para garantizar que no hayan desbordamientos en su ejecución o en sus resultados y bajo estrictos procedimientos de reserva, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Consejo de Europa, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han señalado que la transferencia internacional de datos es viable si se establece que el país importador ofrece garantías comparables de protección a las ofrecidas por el país exportador. Nelson Remolina-Angarita Revista Colombiana de Derecho Internacional, 489-524 (2010).

El artículo 11 establece la necesidad de crear una Junta de Inteligencia Conjunta JIC, responsable de emitir las directrices de las labores de inteligencia y contrainteligencia según el caso, asegurando la cooperación entre los distintos organismos. La JIC se integrará por:

- a. El Ministro de la Defensa Nacional;
- b. El Alto Asesor para la Seguridad Nacional, o el funcionario de nivel asesor o superior que delegue para ello el Presidente de la República;
- c. El Viceministro de Defensa Nacional;
- d. El Jefe de Inteligencia Conjunta, en representación del Comandante General de las Fuerzas Militares;

- e. El Jefe de Inteligencia del Ejército Nacional, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- f. El Jefe de Inteligencia de la Armada Nacional, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- g. El Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Colombiana, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- h. El Director de Inteligencia Policial, en representación del Director General de la Policía Nacional;
- i. El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), o su delegado;
- j. El Director de cualquier otro organismo de inteligencia y contrainteligencia facultado por Ley para llevar a cabo tales actividades.

Ello se hace para que las labores de inteligencia y contrainteligencia de los organismos que las llevan a cabo no se crucen ni torpedeen la labor del Estado de protección y seguridad.

El planteamiento de un “órgano rector” busca la armonía y colaboración y cooperación a nivel interno, el trabajo en equipo, organizado, dirigido y controlado tanto por el mismo como por entes externos no sólo optimiza resultados, sino que unifica criterios, objetivos, actividades y controles como responsabilidades, si bien no hay un pronunciamiento jurisprudencial que sea exacto al tema, si existen varios sobre la delegación legislativa y administrativa, que cuyo principal fin es como lo consagra la sentencia C549-12 diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado (CP, arts. 2 y 209).

El artículo 14 establece que la autorización de las actividades de inteligencia y contrainteligencia debe ser dada por las autoridades ya sea los directores de los organismos,

jefes o subjefes de unidad, sección o dependencia según cada organismo. “El nivel de autorización requerido para cada operación o misión de trabajo se incrementará dependiendo de su naturaleza y posible impacto, el tipo de objetivo, el nivel de riesgo para las fuentes o los agentes, y la posible limitación de los derechos fundamentales. Cada organismo definirá, de conformidad con su estructura interna y atendiendo los criterios establecidos en este artículo, quién es el superior jerárquico” (art.14). Al respecto la constitución política reza “la Fuerza pública no es deliberante, no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley”. Esto demuestra que las labores de inteligencia y contrainteligencia serán llevadas a cabo cuando sea necesario siempre protegiendo los Derechos Humanos de las personas. Con esta provisión en la ley, se asegura que los funcionarios no pasen por encima del conducto regular. La Corte Constitucional se refiere a este ítem de la siguiente forma: “las actividades de inteligencia y contrainteligencia son enteramente legítimas y tienen claro soporte constitucional, el cual puede encontrarse, entre otros, en el artículo 2° de la carta política, que señala como fines esenciales del Estado colombiano los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (sentencia C-913 de 2010).

Toda actividad u operación de inteligencia y contrainteligencia obedece a un planeamiento, una autorización escrita previo cumplimiento de requisitos y procedimientos y un control que busca englobar los diferentes postulados que el marco constitucional y legal establecen. Los incumplimientos generan las consecuencias administrativas, disciplinarias y o judiciales a las que haya lugar, es decir todo agente de inteligencia que incumpla sus deberes y

obligaciones podrá ser objeto de investigación. La Corte recordó en la sentencia C-155 de 2002, que el artículo 6° de la Carta dispone que los servidores públicos no sólo sean responsables por infringir la Constitución y la ley, sino también “*por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”.

El artículo 17 regula las acciones de monitoreo del espectro electromagnético e interceptaciones de comunicaciones privadas. La información captada que no tenga influencia sobre la misión de los organismos de inteligencia y que no represente un peligro para la seguridad nacional debe ser destruida en el orden de no vulnerar el derecho a la privacidad que posee la persona. Éstas se someten a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, y al artículo 15 de la Constitución en donde se establece que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar toda la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos de entidades públicas y privadas. “el monitoreo pasivo solo debe adelantarse para conseguir información que sea estrictamente necesaria sobre operaciones sospechosas o fraudulentas, durante un lapso de tiempo minucioso sin vulnerar el derecho a la intimidad y afianzando la reserva correspondiente para garantizar el buen nombre de estas personas... esas labores solo pueden implicar maniobras preventivas de inspección del espectro y nunca pueden involucrar el seguimiento individual y estable o la interceptación de las conversaciones personales, sin que exista orden previa de la Fiscalía General de la Nación”. (Corte Constitucional, Sentencia T.708 de 2008).

Esta actividad ha sido objeto de polémica en diferentes escenarios y por diferentes causas, en algunas ocasiones por desconocimiento el término de monitoreo se confunde con el de interceptación, lo cual aparte de crear erradas apreciaciones lleva planteamientos irresponsables.

Técnicamente el monitoreo acuerdo a la sentencia C-815 de 2001 precisó que el espectro electromagnético es un bien público (artículos 75, 101 y 102 de la Constitución Política) que está sujeto a la gestión y control del Estado ...el ordenamiento colombiano entiende que el espectro electromagnético es el conjunto de las frecuencias de radiación electromagnética...

Mientras que la interceptación es la intromisión de comunicaciones privadas o personales en las frecuencias que son de acceso público, por lo que se necesita la orden de la autoridad competente, y un control previo y posterior de la actividad para valorar su legalidad y resultado.

Claramente, se debe entender que mientras que el monitorio es pasivo y aleatorio en el espectro, permite obtener información útil y garantiza el control del tráfico, aéreo, marítimo o fluvial, salvaguardar la vida humana, atender y responder llamados de emergencia entre otros; la interceptación es el acceso o intromisión a una comunicación que vulnera claramente el derecho a la intimidad, no obstante, este argumento en la misma ley y ratificado por la jurisprudencia le permite a los órganos que tienen funciones de policía judicial, realizar este procedimiento previo cumplimiento de unos requisitos y procedimientos, limitándolo en el tiempo y asuntos a escuchar con el fin de prevenir y mantener la seguridad del Estado; quedando a todas luces claro que en ningún momento busca atribuir esta actividad o su realización a los organismos de inteligencia y contrainteligencia y reiterando que es una actividad exclusiva de investigación criminal.

El monitoreo ha sido reconocido en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de única instancia 26.118-07 que considero el monitoreo conforme a derecho, descartando que resulta violatorio del derecho a la intimidad por cuanto: i) no supone la interceptación de las comunicaciones privadas de alguien en particular, sino de un rastreo indeterminado del espectro electromagnético en busca de información que

evite atentados contra la población; ii) si las captaciones incidentales de comunicaciones que revelen riesgo para la seguridad ciudadana es una actividad lícita de la inteligencia estatal, el resultado de ella, es decir, el medio físico que contenga la información y su análisis, no puede considerarse ilícito judicialmente; y iii) es deber de la autoridad de inteligencia en estos casos, esto es, cuando producto del rastreo se conozca la realización de delitos, trasladar esa información sin demora a la autoridad judicial competente. La sentencia T708 de 2008 determinó que el monitoreo del espectro electromagnético, como actividad comprendida dentro del ámbito de la inteligencia y contrainteligencia, consiste en llevar a cabo una labor de rastreo de forma aleatoria e indiscriminada

El tema del control político se estipula en el artículo 19. Para ello, se crea la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. Cuyo objeto es “cumplir las funciones de seguimiento político, verificando la eficiencia en el uso de recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines” añadiendo éste al artículo 61E. Ley 5° de 1992. La Comisión se integrará por 8 congresistas voluntarios miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes (art. 18). Las funciones de la comisión son (art. 19):

- a. Producir un informe anual reservado dirigido al Presidente de la República, que dé cuenta del cumplimiento de los controles contenidos en la presente Ley y formule recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte la seguridad y la defensa nacional.

- b. Solicitar a la JIC informes anuales de cumplimiento de las prioridades de inteligencia y contrainteligencia del Plan Nacional de Inteligencia establecidas por el Consejo de Seguridad Nacional.
- c. Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de Ley relacionado con la materia.
- d. Emitir un concepto sobre el Informe de Auditoría de los gastos reservados elaborado por la Contraloría General de la República.

La reserva, al ser el elemento fundamental de las labores de inteligencia y contrainteligencia también es contemplada en la ley. Para evitar la disparidad que se presenta entre el derecho fundamental que tienen las personas a su privacidad y a conocer la información que se ha colectado sobre ellas (CP art. 74) y la reserva de la misma, necesaria para el funcionamiento de los organismos, es solucionada por la reserva legal, un término de treinta años contados a partir de la recolección para hacer pública la información. En casos excepcionales y por recomendación de los organismos de inteligencia pueden alargarse por quince años más acorde a la Seguridad Nacional (art. 28). La Corte Constitucional asegura al respecto que “en el caso que exista un informe de inteligencia no pueden oponer reserva al actor en caso de que éste necesite tener acceso a su contenido para defenderse al interior de las actuaciones administrativas o judiciales que se adelanten en su contra” (Ley 57 de 1985).

Se establece una clara necesidad de que los organismos y sus labores tengan controles externos para que exista la transparencia de los mismos, en este caso la ley plantea un control de naturaleza política que observa diferentes aspectos como son, el desarrollo propio de las labores, los recursos económicos destinados a su ejecución y el respeto a los derechos; al establecer y limitar las funciones de la comisión la regula en su ejecución, de igual forma se

determinan unos perfiles de seguridad que permiten buscar con certeza la confiabilidad y la reserva de todo aquello que puedan llegar a conocer en pro del mismo Estado.

El artículo 28. – Reserva. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de cuarenta (40) años y tendrán carácter de información reservada. Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva por quince (15) años más, cuando su difusión suponga una amenaza grave contra la seguridad o la defensa nacional, ponga en riesgo las relaciones internacionales, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.

La reserva por sí misma no solo ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales sino que ha sido enunciado y reglado a través de la Constitución Política de Colombia, normas y decretos, que tienen como objetivo, preservar la reserva de la información es decir evitar la publicidad o la difusión de la misma; si bien se establece la prohibición de acceder a información o datos de inteligencia y contrainteligencia, se regulan las excepciones y casos en que se puede entregar pero su destinatario deberá mantener la reserva, una clara excepción para el conocimiento de información a quienes son víctimas de violaciones o delitos de lesa humanidad.

La Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-491 de 2007, en la cual avala la creación de la reserva legal en los siguientes términos: “para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información y ante la necesidad de mantener la reserva para

garantizar la seguridad de la defensa nacional.”. También la misma Corporación en la Sentencia T-066 de 1998, indicó que en los Estados democrático-liberales pueden existir informaciones de carácter reservado, es decir, que no deben ser conocidas por el público.

Como se ve la reserva legal no se opone ni a la Carta Magna, ni a la norma, ni mucho menos a los derechos, pero si debe acompañar su límite no sólo para proteger información sino derechos, al punto que algunos casos será inoponible, es decir que no se podrá negar su conocimiento y entrega a los destinatarios pertinentes, estos pronunciamientos han sido reiterados en las siguientes sentencias: C-818-05, C-1287-01, C-479-92, T406-92. C-038-95. SU-1184-01.

Este artículo va de la mano con los compromisos de reserva que se suscriben no solo por los agentes de inteligencia o de contrainteligencia, sino de aquellos que llegasen a ser destinatarios de información, este compromiso de reserva ata a la responsabilidad de no divulgar aquello que es conocido. Al interior de los organismos de inteligencia se establecerán todos los mecanismos, procedimientos o pruebas que permitan este cumplimiento e incluso permite retirar o trasladar del organismo a aquella persona que no supere las pruebas.

El artículo 30 del proyecto plantea que la información de inteligencia y contrainteligencia no contiene valor probatorio “en ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales y disciplinarios, pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia” (art. 30) al respecto, la Sentencia T-525 de 1992 afirma que no puede hacerse pública la información de inteligencia por ningún medio “... pues este comportamiento viola el derecho al buen nombre, entorpece el desarrollo de la futura

investigación penal y es un mecanismo de presión de un fallo anticipado (Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992).

Como labor preventiva la inteligencia y contrainteligencia recolectan información y datos, que bajo el principio dubitativo y sus productos (informes, apreciaciones entre otros), carecen de valor probatorio de los mismos que desarrolla hipótesis que no están comprobadas en su totalidad, diferente de las actividades realizadas por funcionarios de policía judicial que sí tienen un valor probatorio y se ciñen a un procedimiento taxativo.

Si bien no tienen valor probatorio, su contenido permite desarrollar otras actividades, no solo de naturaleza penal, ya que como su texto reza son “criterio orientador”, es decir que a partir de las informaciones de inteligencia se desprenden otras actividades y otras tareas que desarrollan otros organismos del Estado.

El artículo 32 plantea la necesidad de establecer los niveles de clasificación, Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, reglamentará los niveles de clasificación de la información y diseñará un sistema para la designación de los niveles de acceso a la misma.

A la fecha y dentro de los desarrollos normativos no se ha planteado los niveles de clasificación, los cuales se han venido usando, en la parte militar acuerdo a la doctrina y manuales, pero ante la necesidad de escalonar el principio de compartimentación es decir quién debe conocer y que debe conocer, se hace necesario regular dichos escalones del conocimiento y la categoría de la información y datos; así mismo esta valoración incide en las medias de protección y protocolos para difusión y reserva de la información. En la sentencia C748-11 expone que “No existe reparo en cuanto a la facultad otorgada al Gobierno Nacional por cuanto se trata de un asunto eminentemente técnico, delimitado y que no versa sobre los aspectos

esenciales del derecho fundamental, ni mucho menos ofrece una regulación integral del mismo. Por lo tanto, en este marco, el legislador estatutario ordena al Gobierno Nacional que, mediante su potestad reglamentaria, concrete la manera en que se entregará la información al Titular.

También contempla la protección a los funcionarios que llevan a cabo la labor. “Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el gobierno a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con nueva identidad que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades. Los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia serán los únicos autorizados para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus funcionarios” ello en concordancia con la necesidad de proteger de posibles daños a los funcionarios que pueden verse afectados en su integridad y su vida por el desarrollo de sus labores.

Además, se contempla la protección no solo para el servidor público que participe en estas actividades, sino también de su núcleo familiar. “Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes.” (Art. 39). Ello es supremamente importante, pues la protección al núcleo familiar del funcionario garantiza una mejor labor por parte del mismo creando instituciones más fuertes y confiables.

En la sentencia C-251 de 2002, este Tribunal refirió que “en desarrollo del deber de garantía, el Estado tiene la obligación de asegurar unas condiciones básicas de orden público y de convivencia pacífica, pues sin ellas, mal podrían las personas gozar verdaderamente de sus derechos. Es necesario regular también el derecho de protección que a consecuencia de la actividad pueda adolecer el servidor público o su núcleo familiar es por ello que se delega en cada organismo la obligación de determinar dichos mecanismos en pro a los derechos fundamentales de los cuales son objeto los agentes de inteligencia.

Aunque el proyecto de ley es claro en establecer los límites de las funciones de los organismos de inteligencia y contrainteligencia de las labores de Policía Judicial, se contempla la colaboración entre ambos en temas que vulneren la protección de los Derechos Humanos de las personas sin necesidad de violar la cadena de custodia siempre y cuando se realice con el beneplácito de los superiores responsables de las mismas, teniendo en cuenta el principio de reserva (art. 41).

El desarrollo de un plan anual de inteligencia y contrainteligencia permite adelantar el proceso de recolección y análisis de información sin agredir derechos o garantías que la Constitución Política brinda a los ciudadanos y en cumplimiento de los deberes que les impone el Estado a sus autoridades. Éste estará sujeto a lo que el Presidente determine en el plan nacional de desarrollo y a la autoridad del ejecutivo y del Ministro de Defensa y los comandantes de la actividad, en el orden de cumplir los requerimientos necesarios para dichas actividades.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

3.2 Evaluación.

Tanto la creación de la ley de Inteligencia y Contrainteligencia, los intentos por establecer un marco jurídico y las rutas de acción para dichas labores en Colombia, significa que la actividad avanza y que el gobierno nacional, las fuerzas del orden y los órganos legislativos se han concientizado de la gran necesidad de poseer órganos que puedan realizar las actividades de recolección y análisis de información. No obstante, es necesario hacer una revisión periódica del funcionamiento del mismo teniendo en cuenta la novedad que representa tal organización para el Estado y para el Proceso Político colombiano.

Así, es aprobado el intento de mejorar la situación de esta actividad en Colombia. La liquidación del DAS y la posterior creación y funcionamiento de la DNI es un paso gigante en la construcción de Estado y de la labor que mejor funciona para crear institucionalidad, salvaguardar la seguridad y proteger los Derechos Humanos de las personas: la inteligencia. Es un gran logro del gobierno nacional haber creado y estimulado el desarrollo de la misma, en el orden de mejorar la actividad haciéndola más exclusiva y especializada, objetiva y constitucional. Un elemento clave de la nueva labor de inteligencia y contrainteligencia es el bajo perfil ante los medios de comunicación lo que permite que las actividades delicadas que pueden interferir con el desarrollo de actividades de carácter reservado por parte de la misma, no sean torpedeadas por las filtraciones y por la venta de información al mejor postor, lo que se presentaba en el DAS y que terminó por el desprestigio de la labor y la satanización de sus funcionarios y desarrolladores.

Un elemento importante de tradición democrática y que no puede ser eliminado de las funciones de los directivos de la JIC (Junta de Inteligencia Conjunta) es la rendición de cuentas de los organismos de inteligencia al legislativo. Si bien este es un ejercicio vital para sostener el

sistema de pesos y contrapesos necesario para el desarrollo del proceso político de las naciones con tradición democrática, en la coyuntura histórica en que se encuentra Colombia es una acción necesaria que causa malestar. Aunque el documento de rendición de cuentas y de control político es de carácter reservado, el riesgo de que entre la comisión que verifique la ejecución de labores especializadas, el cumplimiento de fines, principios y límites, así como la ejecución del gasto puede causar controversias y prejuicios que pueden llegar a causar la fuga de información generando consecuencias y reacciones de inconformismo en algunos sectores políticos. Es por eso que los organismos deben buscar que la actuación de sus funcionarios sea transparente, con el fin de evitar problemas de legitimidad y legalidad de la actividad y que puedan desestabilizar de nuevo el sistema.

Sin embargo si se quiere calificar la acción de la inteligencia militar, puede valorarse como positiva. A pesar de los escándalos como las interceptaciones ilegales llevadas a cabo por el DAS en el periodo de gobierno de Álvaro Uribe que deslegitimaron las acciones de la actividad, también a raíz de la actividad se han dado golpes contundentes contra las FARC y contra los grupos delincuenciales tales como la Operación Fénix, en donde se dio de baja a Raúl Reyes, uno de los jefes más significativos de las FARC, la Operación Jaque que marcó un antes y un después en las operaciones militares colombianas no solo por su impacto mediático a nivel mundial sino por la brillante ejecución de la misma al lograr rescatar a varios secuestrados sin una sola baja; y finalmente la Operación Camaleón que permitió el rescate de tres policías y un militar entre ellos el General Luis Mendieta quien duró 12 años en poder de las FARC; resultado de la disciplina y la Inteligencia Militar (Padilla, 2010).

La reforma que se dio dentro de los organismos de inteligencia y contrainteligencia es sin duda alguna un elemento positivo que se suma a la positividad de la evaluación que el presente

pretende hacer. Un organismo de bajo perfil permite una intromisión menor de los medios de comunicación y de los enemigos del Estado, lo que sin duda resulta en una mejor labor de inteligencia y contrainteligencia garantizando el principio de reserva y protegiendo los Derechos Humanos de las personas.

Generar capacitación en los diferentes medios de obtención de información dentro de los organismos es un avance importante que se hace en la reforma, pues se limita la filtración de información, especialmente en los medios informáticos.

La Ley estatutaria No. 1621 de 2013 que regula las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y las modificaciones que a ésta se han hecho, demuestra el éxito de la consolidación y de la conciencia que han tomado tanto los órganos del poder ejecutivo como el poder legislativo al admitir la necesidad de establecer un marco jurídico y un piso legal para las labores de recolección y análisis de información. Sin embargo se presentan constantes críticas a la misma debido a que se piensa que la ley plantea un cambio de forma y no de fondo y no tiene en cuenta el contexto de posconflicto que está por venir (Vanguardia, 2014).

Debido a que las negociaciones del gobierno en La Habana despertaran temas de memoria histórica y algunos integrantes de las FARC solicitarán conocer la información que poseen los organismos de inteligencia y contrainteligencia (y como ciudadanos están en su derecho), debe establecerse un régimen de protección de datos que pueden poner en riesgo la seguridad y el orden constitucional. Exponer algunos hechos ante la opinión pública puede generar nuevas espirales de violencia y oleadas de indignación, lo que vulneraría el delicado equilibrio de la paz posterior a la firma de los acuerdos.

Pedir colaboración internacional para el desarrollo y el posicionamiento de la inteligencia colombiana es importante. Aunque si bien la información que comprometa temas de seguridad

nacional debe ser guardada con recelo, la capacitación, la modernización de equipos y estrechar lazos con organismos de inteligencia de varios países puede funcionar para el fortalecimiento institucional de la DNI y para, en conjunto superar amenazas que aquejan a los países de la región.

A lo largo del texto hemos visto que incluso anterior a la legislación se ha tratado de encontrar equilibrio entre los Derechos Humanos y las labores de inteligencia y contrainteligencia y si bien es una tarea de difícil ejecución y de delicado manejo, no es menos cierto que no es un imposible de alcanzar, además se ata a la evolución de un proceso y al desarrollo de teorías y conceptos que permitan alinear y armonizar no solo el cambio de la amenaza sino los cambios normativos y los avances tecnológicos que son los nuevos retos, se debe tener en cuenta que por los diferentes hechos y de manera desafortunada, Colombia está en el centro de las miradas de las organizaciones de Derechos Humanos a nivel regional por las interceptaciones ilegales llevadas a cabo contra opositores del gobierno anterior o miembros negociadores de La Habana en el gobierno actual.

Entonces, a lo largo de décadas se ha establecido que las acciones de inteligencia y contrainteligencia son completamente constitucionales y están respaldadas por la jurisprudencia y la ley, que gozan de total legitimidad y legalidad a pesar del escaso marco jurídico y tradición que sustentan. Aunque en el pasado las labores de inteligencia en algunos casos fueron contrarias a los Derechos Humanos, pero también encontramos que no siempre es así y que en el cumplimiento del gobierno nacional y de las Fuerzas del Orden por construir legalidad y legitimidad, y un país más seguro, justo y pacífico se realizaron estas labores dentro de criterios jurídicos sanos y aceptados por la comunidad.

CONCLUSIONES:

1. Las labores de inteligencia y contrainteligencia son una necesidad vital del Estado, si este no ejerce las actividades de búsqueda, recolección, clasificación y análisis de la información está destinado a desaparecer. Es por eso que Colombia a pesar de haberse demorado en desarrollar un marco normativo específico para estas labores, con el objetivo de delimitar concretamente las funciones de los organismos de inteligencia a través de sus diferentes componentes, a lo largo de muchos años a desarrollo postulados que siempre están dentro de la línea legal, que buscaron dar cumplimiento a los fines y responsabilidades del Estado bajo la bandera de respetar los derechos de los ciudadanos y propender por la seguridad Nacional.

Como se expuso en el presente ensayo, no se trató de ver que premisa podría superar o anular la otra, a lo largo del texto, se argumenta la licitud del Estado para la realización de estas actividades y así garantizar la seguridad a fin de que coexistan armónicamente para brindar protección a los derechos fundamentales y propender por la Seguridad Nacional

2. La seguridad Nacional incluye la seguridad del Estado y la seguridad ciudadana conceptos que a lo largo de la historia han sido de responsabilidad de los ejércitos y la policía, pero a su vez estas responsabilidades han ido cambiando y adaptándose de manera permanente a nuevas circunstancias, acuerdo a las necesidades o a las nuevas amenazas que puedan colocar en riesgo la seguridad del Estado.
3. Los intereses nacionales son objetivo del gobierno nacional que buscan que el Estado cumpla sus propósitos y proyectos a nivel interno e internacional, los cuales pueden ser de constante cumplimiento si al interior, se mantiene el apropiado equilibrio del poder

nacional, en consecuencia, frente a la tesis planteada se afirma que el lícito desarrollo de las actividades de inteligencia, enmarcadas dentro de principios, parámetros legales válidos y vigentes que no solo soportan y justifican su realización, sino que de manera efectiva contribuye a mantener la seguridad nacional, entendida básica e inocentemente como la estabilidad y tranquilidad que brindan la oportunidad de desarrollo de un Estado, así como de los recursos, estrategias y proyectos para mantenerla.

4. Al ser el Estado no solo el protagonista responsable de la seguridad, sino atendiendo su deber a través de la correcta explotación de sus capacidades, es decir, a través de la realización de actividades lícitas, aprovechando las diferentes herramientas normativas y jurisprudenciales que le permiten argumentar y defender las legítimas actividades que realiza, busca la procura de la seguridad y el bien común; Estado que no aproveche su inteligencia puede estar destinado a perder la integridad de su territorio, la efectividad de su soberanía y afectar el desarrollo nacional.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

RECOMENDACIONES

1. El cambio radical que sufrió la inteligencia colombiana sin duda presenta un futuro positivo y si bien hay que realizar evaluaciones periódicas de los avances del misma, sin duda alguna harán que las labores de búsqueda, recolección, análisis y elaboración de productos sean más objetivas, eficaces y funcionales en la próxima década, no solo beneficiando la Seguridad Nacional sino frente a otras políticas de Estado; no obstante se hace necesario buscar la mejora y la especialización académica y técnica de los organismos de inteligencia y en especial de las Fuerzas Públicas.
2. Como se ha desarrollado a lo largo de este texto, la inteligencia no solo en Colombia sino en los países del mundo entero han señalado que estas labores son fundamentales en la protección de los Estados, pero de igual forma han coincidido en el eje del respeto a los derechos fundamentales de sus asociados, solo varía el alcance de la valoración en la afectación que puede causar dicha actividad, es decir, mientras algunas legislaciones permiten cierta intromisión en derechos humanos, otras como la nuestra es tajante en la protección a los mismos para impedir una acción arbitraria o lesiva a través del ejercicio de la función, dejando que las dos coexistan dentro de la vida del Estado con marcados límites y ponderaciones, para cumplir con su fin; es por ello que en algún momento se deberá replantear la ponderación de derechos frente a las tesis de protección de derechos fundamentales versus la de Seguridad y Defensa Nacional .
3. Se debe revisar el deber de reserva y libertad de expresión en aquellos temas que afecten flagrante y gravemente la Seguridad y Defensa Nacional, y llegar a los mismos niveles de control que tienen las actividades de inteligencia y contrainteligencia, siempre dentro de la protección y respeto de derechos fundamentales.

4. Es importante realizar ejercicios académicos que permitan que los ciudadanos no solo conozcan el deber del Estado de realizar las labores de inteligencia y contrainteligencia sino que se comprenda el valor que esta información puede entregar al mismo para el desarrollo de las políticas de protección y que el desarrollo de las mencionadas actividades no son ni deben ser atentatorias de derecho.
5. A medida que se van viendo los beneficios o las lagunas de la norma existente, se deberá analizar la oportunidad de ampliar la misma para incluir, actualizar o modificar aquellos aspectos de protección, de alcance y de herramientas que potencialicen esta capacidad del Estado para maximizar y aprovechar sus beneficios frente a los deberes del mismo.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REFERENCIAS:

Arenas, G. 2010. La creación de una ley de procedimientos de inteligencia de Estado y la implementación de un centro de fusión de inteligencia estratégica. Un imperativo para diferenciar la función de inteligencia frente a la función de policía judicial en Colombia.

Universidad Jaume I. España.

Centro de Estudios Miguel Enríquez. S.f. introducción a la inteligencia táctica. Ejército de los Estados Unidos. Disponible en:

http://www.archivochile.com/Imperialismo/escu_ameri/USescamerica0017.pdf

Cicerón, Q.T. año 20 D.C. breviario de campaña electoral. Ed Santillana.

Clausewitz, K. 1832. De la guerra.

Comisión colombiana de juristas. 2012. Concepto de constitucionalidad en la revisión del proyecto ley estatutaria 263 de 2011. Disponible en:

http://www.coljuristas.org/documentos/actuaciones_judiciales/con_ple_inteligencia_2012-01-24.pdf

Constitución Política de Colombia. Julio 7 de 1991.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-525 de 1992. (MP. Ciro Angarita Baron. 1992)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-034 de 1993. (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. 1993)

Delgado, J. 2014. La simplificación de la inteligencia y la vulnerabilidad de Colombia. Revista perspectiva. Disponible en: <http://www.revistaperspectiva.com/analisis/la-simplificacion-de-la-inteligencia-y-la-vulnerabilidad-de-colombia>

Decreto 1717 del 18 de julio de 1960

Decreto 857 de 2014. Por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1621 del 17 de abril de 2013, “por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”. Mayo 6 de 2014. D.O. 49143.

El colombiano. 2010, noviembre 18. Declaran inexecutable la ley de inteligencia. Extraído el 15 de agosto de 2014, desde:

http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/D/declaran_inexecutable_ley_de_inteligencia/declaran_inexecutable_ley_de_inteligencia.asp

Equipo Nixkor, 2014. Por decreto, reglamentan prácticas de inteligencia. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/espionaje1.html>

García, C. Baracaldo J. Casi R. s.f. No leer, “confidencial”: la inteligencia del Estado. Disponible en:

http://portal.uexternado.edu.co/pdf/5_revistaZero/ZERO%2028/GarciaBaracaldoyKassim.pdf

La voz de Rusia. 2013, octubre 25. El espionaje sin límites de Estados Unidos forma parte de su estrategia. Extraído en agosto 20 de 2014. Desde: http://sp.ria.ru/spanish_ruvr_ru/2013_10_25/El-espionaje-sin-limites-de-EEUU-forma-parte-de-su-estrategia-5022/

Ley 1288 de 2009. Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos llevar a cabo labores de inteligencia y contrainteligencia. Marzo 5 de 2009. D.O. 47282.

Ley estatutaria 1621 de 2013 Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y

contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”.

Marzo 17 de 2013. D.O. No. 48764.

Naciones Unidas. 2010. Report of the special rapporteur on the promotion and protection of human rights and fundamental freedom while counting terrorism. Catorceava sesión del consejo de Derechos Humanos. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/136/37/PDF/G1013637.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas. 2011. Informe de la Alta comisionada de las naciones unidas para los derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 16º período de sesiones. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7405.pdf?view=1>

Observatorio legislativo. 2009. Agencia Central de Inteligencia de Colombia. Instituto de ciencia política. Disponible en: http://www.icpcolombia.org/archivos/observatorio/boletin_144

Oficina internacional de Derechos Humanos acción Colombia. 2013. Ley de inteligencia y contrainteligencia. Disponible en: http://alfresco.uclouvain.be/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/cc0f9d12-1b90-46df-a20c-ea3038fb5682/Ley%20de%20inteligencia_febrero%202013.pdf

Padilla de León, G. 2010. Operación camaleón. Clave: disciplina e inteligencia Militar. ¡Firmeza y Honor! Periódico del Comando General de las Fuerzas Armadas. No 2. Extraído en 28 de Septiembre de 2014, desde:

http://www.cgfm.mil.co/CGFMPortal/Cgfm_files/Media/File/pdf/01FIRMEZA%20EDC%202%20JUNIO%20FINAL.pdf

Presidencia de la república. 2003. Política de Defensa y Seguridad Democrática. Decreto 2872 de 1953. Por el cual se crea el Departamento Administrativo de Seguridad DAS. Octubre 31 de 1953.

Proyecto de Ley No 189 de 2009. Por la cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad DAS. Octubre 31 de 2011. D.O. 48239.

Reiniciar. S.f. Los antecedentes de la ley de inteligencia en el contexto colombiano.

Disponible en: [https://www.reiniciar.org/files/LeyInteligencia_parte2\(1\).pdf](https://www.reiniciar.org/files/LeyInteligencia_parte2(1).pdf)

Rodríguez, J. 2006. Inteligencia militar en la Edad Media. Disponible en:

http://www.uned.es/temple/inteligencia_militar_en_la_edad.htm

Routledge, P 1990. National Security and International Relations. Extraído en octubre 27 de 2014. Desde:

http://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=2bRTAQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1&dq=Routledge,+P+1990,+Peter+Mangold+National+Security+and+International+Relations&ots=fuN2DLCG_E&sig=B1EEZ_n7ul8_ukDNB5hZ8TQiHfs#v=onepage&q=Routledge%2C%20P%201990.%20Peter%20Mangold%20National%20Security%20and%20International%20Relations&f=false

Sun Tzu. S.f. el arte de la guerra.

Vanguardia.com.2014. El futuro del servicio de inteligencia del ejército. Disponible en:

<http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/246006-el-futuro-del-servicio-de-inteligencia-del-ejercito>

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

201003319



"TOMAS RUEDA VARGAS"